



NUR <11001-40-04-034-2008-00246-00
Ubicación 3106
Condenado JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
C.C # 2898504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1595 del VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

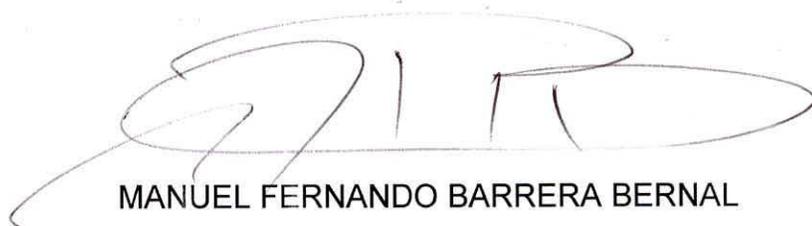
NUR <11001-40-04-034-2008-00246-00
Ubicación 3106
Condenado JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
C.C # 2898504

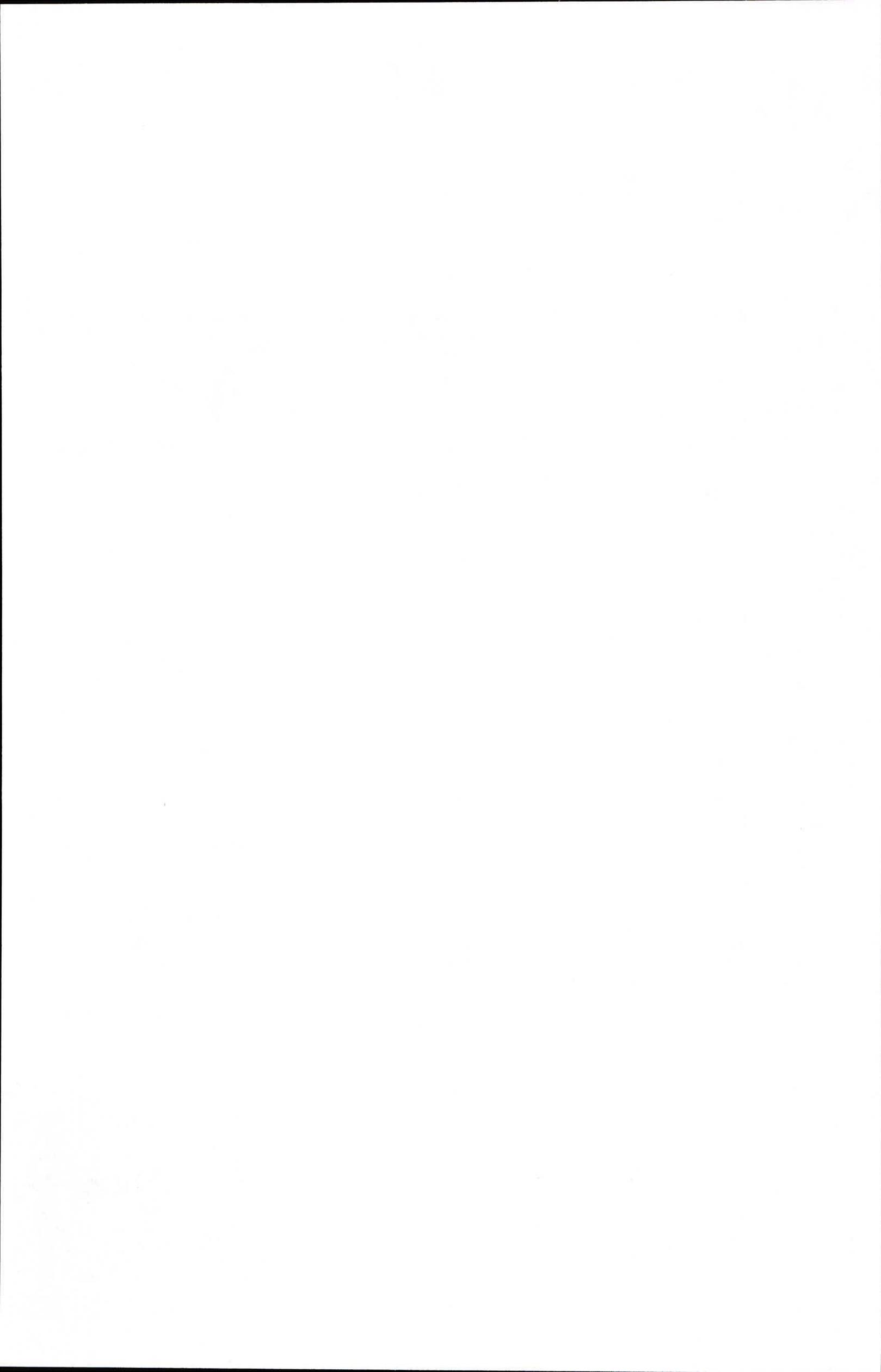
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-40-04-034-2008-00246-00
Ubicación 3106
Condenado JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
C.C # 2898504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1595 del VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-40-04-034-2008-00246-00
Ubicación 3106
Condenado JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
C.C # 2898504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 40 04 034 2008 00246 00
Ubicación: 3106
Auto int. 1595/20
Sentenciado: José Vicente Pérez Chabur
Delito: Abuso de Confianza
Situación: Orden de captura vigente
Teléfono: 3215650708
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede Prescripción de la Sanción Penal

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso frente a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, que le fuera impuesta a **José Vicente Pérez Chabur, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.898.504 de Bogotá D. C., por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Adjunto de Bogotá D. C., en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2009, luego de ser hallado autor penalmente responsable del delito de Abuso de Confianza.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2009 por el **Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Adjunto de Bogotá D. C., por la cual condenó a José Vicente Pérez Chabur, a la pena principal de doce (12) meses de prisión y multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la accesoria de rigor por el mismo lapso y perjuicios materiales por nueve millones de pesos (\$9.000.000), al hallarlo penalmente responsable del delito de Abuso de Confianza.**

De otro lado el Juez de conocimiento concedió al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, sin necesidad que sea garantizada mediante caución prendaria.

2.2.- En auto del 4 de febrero de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.





2.3.- Mediante auto del 30 de agosto de 2013 el Juzgado Ejecutor ordenó la ejecución de la pena impuesta al condenado en sentencia del 27 de noviembre de 2009, por lo que se libraron las correspondientes órdenes de captura.

2.4.- El 4 de septiembre de 2014 el condenado fue capturado y dejado a disposición del Juzgado Ejecutor que legalizó su captura y expidió la correspondiente boleta de encarcelación.

2.5.- EL condenado suscribió diligencia de compromiso el 4 de septiembre de 2014, y como consecuencia se ordenó la libertad inmediata y cancelación de órdenes de captura.

2.6.- EN auto del 10 de septiembre de 2014 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C.

2.7.- En auto del 20 de abril de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. revocó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el no pago de los perjuicios a los que fue condenado, librándose la correspondiente orden de captura.

2.8.- En auto del 18 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

“8. De la extinción de la sanción penal.”

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar la situación del penado, conforme la petición remitida.

3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de **doce (12) meses de prisión**, impuesta a **José Vicente Pérez Chabur** el 27 de noviembre de 2009 por el **Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Adjunto de Bogotá D.C.**?*

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación de la penada **José Vicente Pérez Chabur** y de esta forma determinar si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.





3.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1991, en su artículo 28 prevé:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,





*“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**”*

(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.





por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.” (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia – Risaralda.”*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

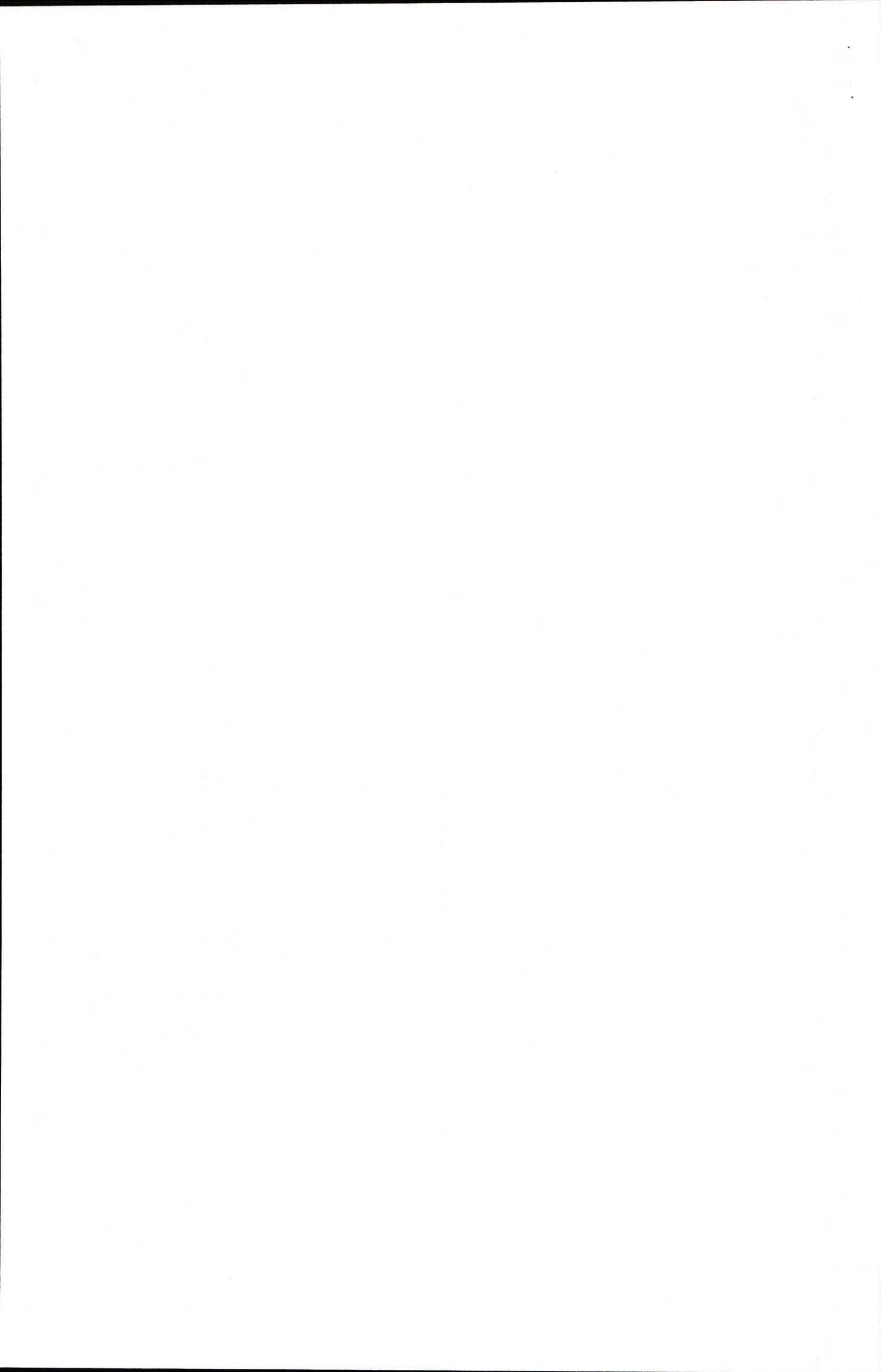
A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, **“pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo”⁵.**

3.2.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado José Vicente Pérez Chabur.

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **José Vicente Pérez Chabur**, la pena de prisión de **doce (12) meses** que aquí se vigila, cobró ejecutoria el **14 de diciembre de 2009**, así mismo, una vez revisadas las presentes diligencias se advirtió que mediante auto del 20 de abril de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. revocó al penado el subrogado concedido, providencia que cobró ejecutoria el 14 de

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.





mayo de 2015; por tanto el término de prescripción opera desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, en el presente asunto la sanción penal prescribió el **14 de mayo de 2020**.

Confrontando dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, concluye esta sede ejecutora que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado, debido a que de un lado ha transcurrido el lapso de cinco años aplicable para el caso, dado a que la sanción corresponde a **doce (12) meses de prisión**; y de otro lado, no se evidencia ningún evento que interrumpa el término señalado.

Y es que nótese, que a la fecha, no obra constancia de que el sentenciado **José Vicente Pérez Chabur**, haya sido aprehendido o puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias; por tanto, se reitera, que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En igual sentido, se advierte que no se desarrollaron acciones positivas por el Estado que generaran la privación efectiva de la libertad del penado dentro de otra actuación penal, como emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio y de la base de datos de los Juzgados de esta categoría, lo que da soporte a la decisión que finalmente adoptará esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas, por cuanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

4. OTRAS DECISIONES.

4.1.- Ejecutoriada la presente decisión, expídase a favor del sentenciado certificación del estado actual de las presentes diligencias y comuníquese la sentencia a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

4.2.- Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, ingresar el proceso al Despacho para cancelar las órdenes de captura expedidas contra el condenado **José Vicente Pérez Chabur**.

4.3.- Notifíquese de la presente determinación de **MANERA PERSONAL** al penado - tel. 3215650708 y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

1000

1000



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas principales y accesorias impuestas a **José Vicente Pérez Chabur, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.898.504 de Bogotá D. C.**, por el **Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Adjunto de Bogotá D.C.**, en sentencia del 27 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la **REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **José Vicente Pérez Chabur, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.898.504 de Bogotá D. C.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DAR cumplimiento al numeral de otras decisiones.

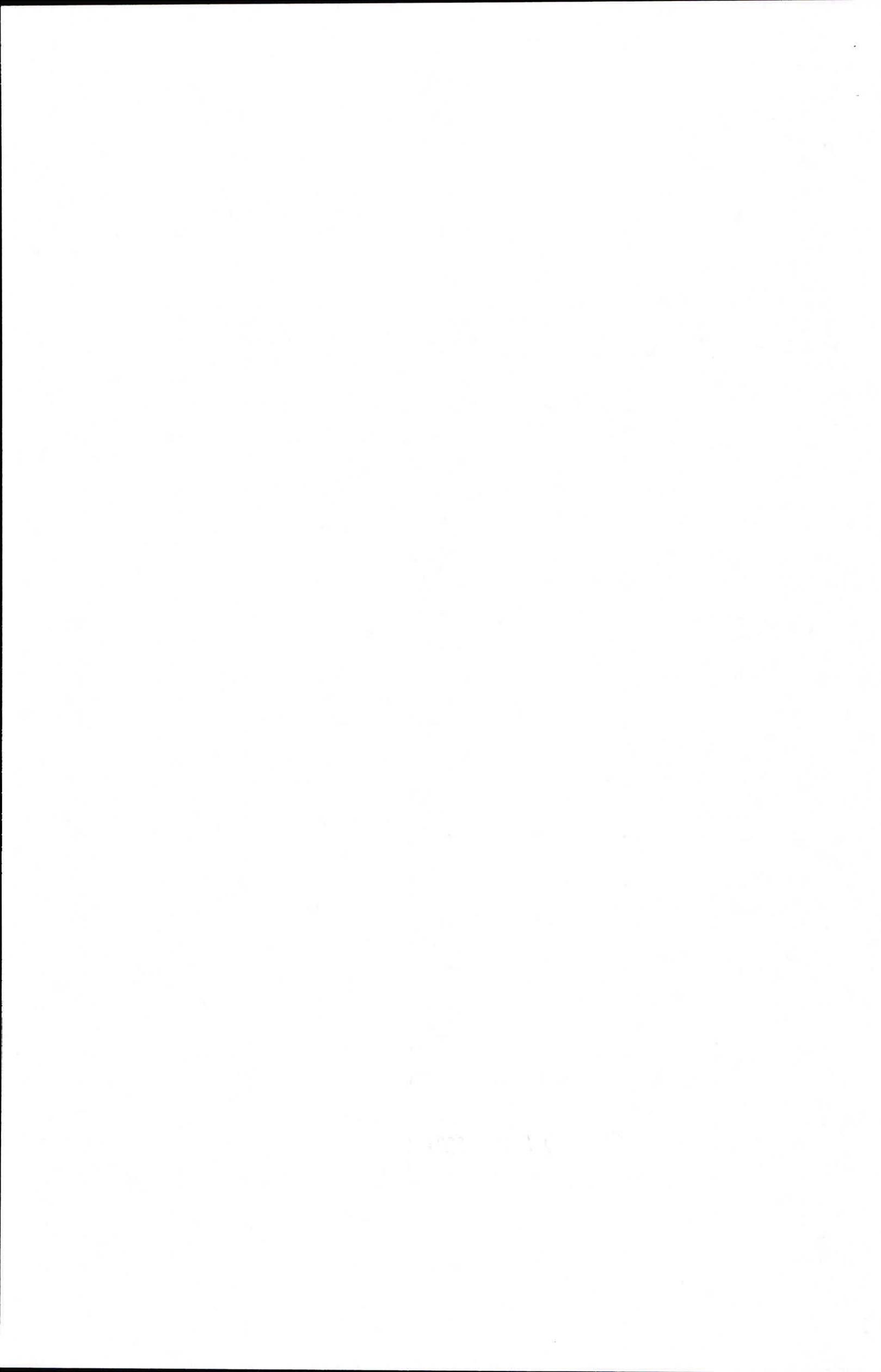
CUARTO.- Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	27 ENE 2021
La Secretaría	_____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillasjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Diciembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

NUMERO INTERNO 3106
CONDENADO: JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
C.C: 2898504

La suscrita deja constancia que en la fecha siendo las 3:10 am, realizó llamada al abonado telefónico - 3215650708 - suministrado por el Despacho mediante el A.I. 1595/20 del 22 de octubre del año en curso, con el fin de notificar la providencia mencionada al condenado de la referencia. Siendo la diligencia fracasada por cuanto la llamada fue remitida al buzón de mensajes, pese a que se hicieron 2 intentos.

Para los fines pertinentes.

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
MAURICIO URDANETA DEEB
DIAGONAL 145 No. 32 A - 72 APTO. 504
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14521

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3106
REF: PROCESO: No. 110014004034200800246
CONDENADO: JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
2898504

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 1595/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES AL CONDENADO DE LA REFERENCIA SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillaesjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
CARRERA 69 J # 63 - 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14522

NUMERO INTERNO 3106
REF: PROCESO: No. 110014004034200800246
C.C: 2898504

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:30AM**, FIN NOTIFICA PROVIDENCIA 1595/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ A SU FAVOR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADUERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
CRA 69 J N° 3 D - 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14524

NUMERO INTERNO 3106
REF: PROCESO: No. 110014004034200800246
C.C: 2898504

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:30AM**, FIN NOTIFICA PROVIDENCIA 1595/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ A SU FAVOR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2020

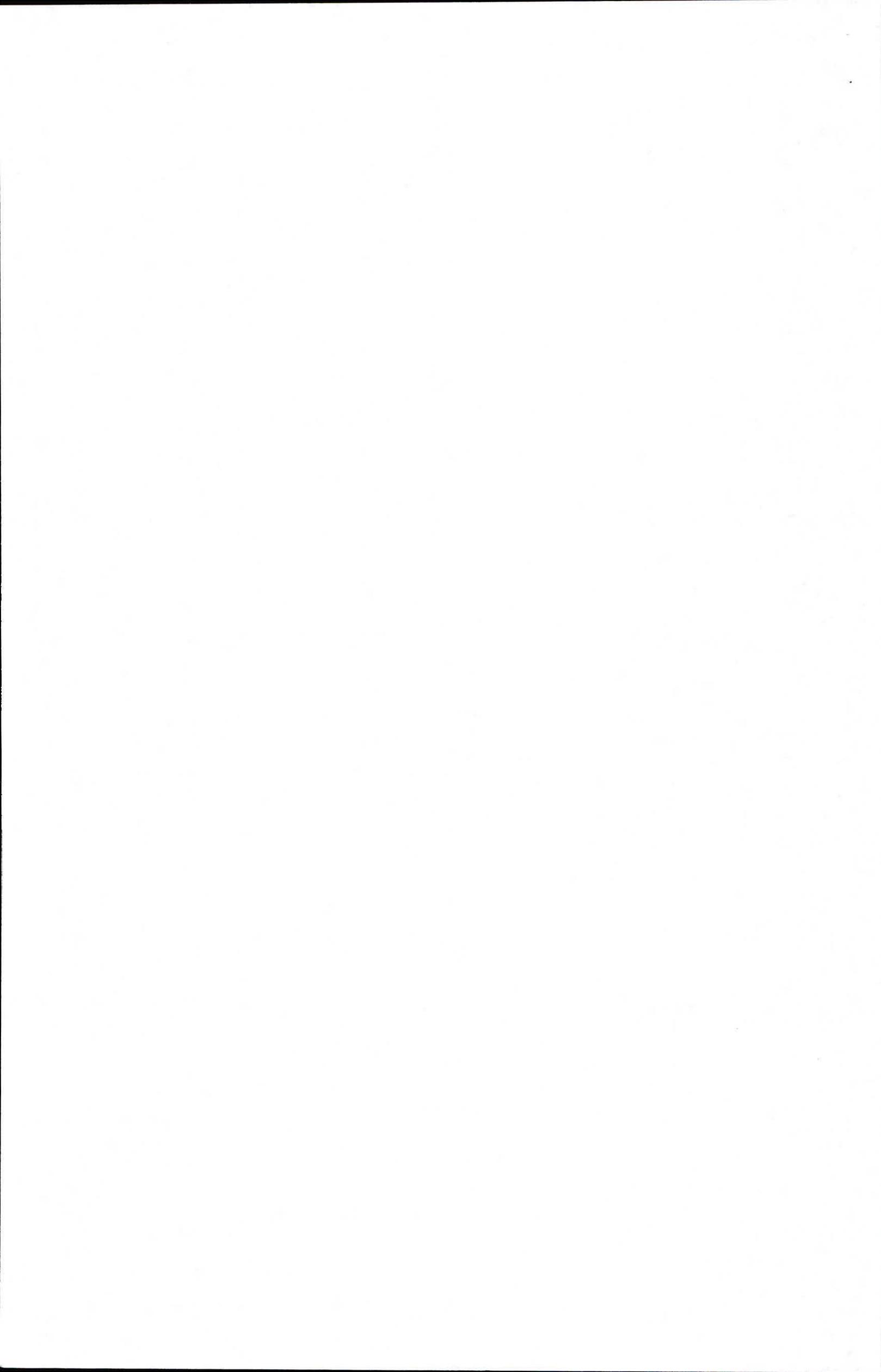
SEÑOR(A)
JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
CRA 51 N° 1 B - 26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14525

NUMERO INTERNO 3106
REF: PROCESO: No. 110014004034200800246
C.C: 2898504

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:30AM**, FIN NOTIFICA PROVIDENCIA 1595/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ A SU FAVOR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
CARRERA 69 J N° 63 D - 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14523

NUMERO INTERNO 3106
REF: PROCESO: No. 110014004034200800246
C.C: 2898504

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:30AM**, FIN NOTIFICA PROVIDENCIA 1595/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ A SU FAVOR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURÁN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE PEREZ CHABUR
CARRERA 69 J # 63 - 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14522

NUMERO INTERNO 3106
REF: PROCESO: No. 110014004034200800246
C.C: 2898504

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:30AM, FIN NOTIFICA** PROVIDENCIA 1595/20 DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ A SU FAVOR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



J.16
NI. 3106

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO 16

Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Mar 5/01/2021 11:54 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

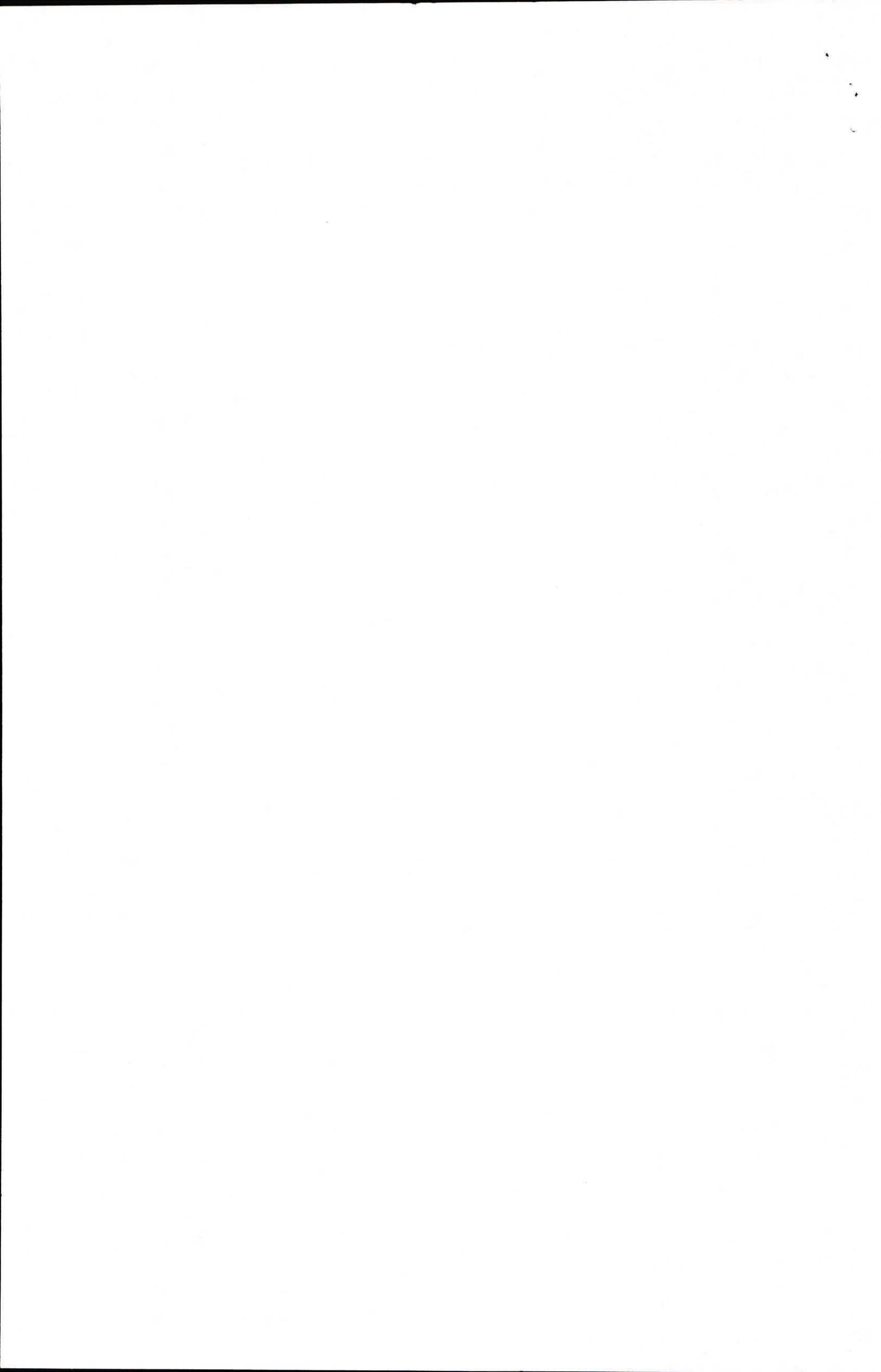
RECURSO DE REPOSICION- PAGO DE PERJUICIOS J. 16.pdf;

Buenos días

Allego lo enunciado, para que por favor se dé el tramite correspondiente

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374





Bogotá. D.C., 5 de Enero de 2021

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION-. ADICION DE PROVIDENCIA
Proceso : 11001400403420080024600 N.I. 3106
Sentenciado : JOSE VICENTE PEREZ CHABUR

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, procuradora Judicial 374, respetuosamente me permito manifestar que interpongo y sustento dentro del término legal, **recurso de reposición** en contra de providencia adiada 22 de octubre de 2020, emitida dentro del radicado de la referencia. Solicito se tenga en cuenta los siguientes planteamientos que sirven de sustento para el recurso interpuesto.

1.- El fundamento del decreto de la prescripción de la pena a favor del señor JOSE VICENTE PEREZ CHABUR reconocida mediante auto de 22 de octubre del año 2020 es que se considera que ha transcurrido un término superior a los cinco años desde el momento en que se revocara el beneficio de la suspensión condicional por parte del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, providencia que cobrara ejecutoria el 14 de mayo de 2015.

2.- No obstante la conclusión anterior, en la misma providencia se indica que el señor PEREZ CHABUR fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal Adjunto de Bogotá por concepto de perjuicios ocasionados a la víctima en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

Procuraduría 374 Judicial I Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82, piso 3. Teléfono 5878750
Bogotá D.C.





3.- Pero advierte la suscrita Procuradora, que en la providencia que se impugna y mediante la cual se declara la prescripción de la pena privativa de la libertad, no se hace pronunciamiento alguno sobre el pago o no de los perjuicios causados y reconocidos en la sentencia proferida por el Juez de Conocimiento.

4.- Por lo anterior considero necesario, en pro de los derechos de las víctimas, se adicione el auto proferido, indicando si a la fecha de la providencia que prescribe la sanción, se efectuó o no el pago de los perjuicios materiales por parte del sentenciado, y en el evento de que ello sea negativo, se disponga que las personas afectadas pueden acudir a la Jurisdicción civil a fin de obtener la cancelación del dicho monto, como quiera que la sentencia presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior solicito respetuosamente se reponga o se adicione el auto objeto de recurso, teniendo en cuenta los planteamientos expuestos-

Cordialmente,

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374

